Super Contable

Boletín Semanal

Boletín Nº48 19/12/2017

NOTICIAS

Autónomos: cómo conseguir una buena pensión cotizando menos.

La libertad de cotización permite elevarla durante el periodo de cómputo. La normativa limita las aportaciones para los autónomos mayores de 47 años.

Empleo prevé aprobar el complemento salarial de 430 euros para jóvenes a comienzos de 2018.

La ministra de Empleo, Fátima Báñez, ha dicho hoy que confía en poder poner en marcha, a comienzos de 2018 y con la aprobación de los presupuestos generales del Estado, el plan de choque por el empleo juvenil, que contiene un...

Premios sorteo lotería de Navidad (por la AEAT).

aeat.es 18/12/2017

El silencio de Hacienda impacienta a los autónomos que tributan por módulos.

cincodias.com 17/12/2017

El patrimonio personal, a salvo de Hacienda si la empresa quiebra.

expansion.com 17/12/2017

Los nuevos contratados cobran 100 euros menos que los recién jubilados

elpais.com 18/12/2017

La recaudación fiscal recuperará en 2017 el nivel anterior a la crisis, salvo en el Impuesto de Sociedades.

europapress.es 14/12/2017

El Tribunal Supremo avala negociar un convenio directamente con los sindicatos

expansion.com 12/12/2017

El Congreso exige al Gobierno cambiar el cómputo del paro para que deje de ser sexista

elpais.com 13/12/2017

El Gobierno subirá la pensión de viudedad hasta el 60% de la base reguladora en dos años.

cincodias.elpais.com 13/12/2017

Proyecto de Orden de modificación de declaraciones informativas 2017 (pendiente de publicación).

aeat.es 13/12/2017

COMENTARIOS

Avance de los cambios laborales que nos trae 2018

En este Comentario, y estando ya en visperas del fin de año, queremos facilitar a nuestros/as usuarios/as un resumen de las principales novedades en material Laboral y de Seguridad Social que se van a poner en marcha con el nuevo año 2018.

¿Son o no son deducibles los intereses de demora tributarios en el Impuesto sobre Sociedades?

En distintos boletínes de www.supercontable.com, nos hemos "echo eco" de esta problemática, a modo de ejemplo, en nuestro Boletín semanal nº 10 del año 2016, escribíamos apropósito del INFORME A/1/8/16 que la ...

CONSULTAS FRECUENTES

Cómo ahorrar en el IRPF si hace o recibe aportaciones del sistema de previsión social

Cuando se acerca el final del año es el momento de analizar las operaciones económicas y ver si se pueden pagar menos impuestos. Hoy nos centramos en los consejos para optimizar los tributos si ha recibido prestaciones de sistema de previsión social.

La Eurocámara pide normas para asesores fiscales y proteger delatores en la lucha contra el fraude fiscal.

europapress.es 13/12/2018

Hacienda no podrá cobrar el IRPF a estudiantes becados en el extranjero más de 183 días al año.

europapress.es 13/12/2017

Cómo ahorrar en el IRPF si es empresario o profesional.

expansion.com 14/12/2017

FORMACIÓN

Ahorro Fiscal en el Cierre

Trataremos el efecto del ahorro fiscal que supone la aplicación de las reservas de capitalización y nivelación y mucho más...

JURISPRUDENCIA

Los trabajadores podrán acumular y aplazar las vacaciones no disfrutadas de años anteriores

Una sentencia europea determina que no hay límites en cuanto al disfrute de vacaciones

FOGASA. Silencio administrativo positivo. Alcance del silencio sobre la reclamación de cuantías superiores de las que debe responder el FOGASA.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 23/11/2017

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Días inhábiles (BOE nº 306 de 18/12/2017)

Resolución de 1 de diciembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputos de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2018.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Empleo (BOE nº 305 de 16/12/2017)

Real Decreto 1032/2017, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2017-2020.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Donación a hijos de participaciones en una entidad mercantil.

Aplicabilidad de la reducción prevista en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Planes de pensiones: ¿Cuánto me puedo desgravar?

El mayor reclamo de los planes de pensiones es su ventaja fiscal. Pero, ¿a quién benefician realmente estos productos? Descubra el perfil más idóneo para aprovecharse de ello y cuánto hay que invertir para desgravarse.

Me han regalado una cesta de Navidad, ¿es necesario declararla a Hacienda?

Los expertos consultados coinciden en la obligación legal de declarar aunque matizan que -cuando las cuantías no son altas lo normal es que la gente no lo declare-, y piden distinguir entre las cestas que se reciben en nuestro puesto de trabajo ...

ARTÍCULOS

Cómo ahorrar en la renta: Reinversión de ganancias patrimoniales

Uno de los ingresos que más sube la cuota final a pagar por la declaración de la renta son las plusvalías obtenidas por la transmisión de elementos patrimoniales, principalmente cuando se trata de bienes que han aumentado mucho su valor con el tiempo.

Los asesores fiscales discrepan del tratamiento fiscal que Santander ha dado a los bonos de fidelización.

La Asociación Española de Asesores Fiscales no comparte el tratamiento fiscal que Banco Santander ha dado a sus bonos de fidelización e insta a la Agencia Tributaria que aclare antes de ...

FORMULARIOS

Solicitud de disfrute de vacaciones anuales

Modelo de solicitud de disfrute de vacaciones anuales

Sociedad civil que tributa en el Impuesto sobre Sociedades obteniendo resultados positivos. ¿Debe realizar pagos fraccionados y pagos a cuenta?

Sociedad civil que desde 2016 ha tributado por el Impuesto sobre Sociedades obteniendo resultados positivos. Obligación realizar pagos fraccionados y porcentaje a ingresar. Obligación de realizar pagos a cuenta...

Impreso de solicitud de prestaciones del Fondo de Garantía Salarial

Impreso normalizado de solicitud de prestaciones del Fondo de Garantía Salarial

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Donación a hijos de participaciones en una entidad mercantil.

CONSULTA VINCULANTE V2597-17. FECHA-SALIDA 13/10/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Donación a hijos de participaciones en una entidad mercantil.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicabilidad de la reducción prevista en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece lo siguiente:

"En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor

de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte el impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora."

La aplicación de la reducción exige, como puede advertirse, la previa exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. En ese sentido, el artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, que regula el impuesto, establece la exención en los términos siguientes:

"La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número 1 de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora".

Entre los diversos grupos de parentesco que existen, conforme resulta del escrito de consulta, a efectos de la exención en el impuesto patrimonial, el que aquí interesa, en tanto en cuanto se integra en el mismo la propia consultante, es el constituido por ésta, sus tres hermanas –una de las cuales ejerce funciones directivas- y la madre de todas ellas, futura donante de las participaciones.

Dicho grupo cumple los requisitos referidos a la participación en el capital (letra b) del artículo 4.Ocho.dos) y ejercicio de funciones directivas (letra c) del mismo artículo y apartado), por lo que sus cinco integrantes tendrán derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. Consiguientemente, procederá la aplicación de lo previsto en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, en los términos y condiciones establecidos en dicha norma.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Sociedad civil que tributa en el Impuesto sobre Sociedades obteniendo resultados positivos. ¿Debe realizar pagos fraccionados y pagos a cuenta?

CONSULTA VINCULANTE V2641-17. FECHA-SALIDA 16/10/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Sociedad civil que desde 2016 ha tributado por el Impuesto sobre Sociedades obteniendo resultados positivos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Obligación realizar pagos fraccionados y porcentaje a ingresar.
2. Obligación de realizar pagos a cuenta

CONTESTACION-COMPLETA:

Con carácter previo debe señalarse que dados los términos generales en los que se formula la contestación a la misma se realizará también en un sentido general.

1.- En lo relativo a la obligación de realizar pagos fraccionados y el porcentaje a ingresar, el artículo 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS) (BOE de 28 de noviembre), dispone:

"1. En los primeros 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, los contribuyentes deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día 1 de cada uno de los meses indicados.

No deberán efectuar el referido pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración las entidades a las que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley.

2. La base para calcular el pago fraccionado será la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales a que hace referencia el apartado anterior, minorado en las deducciones y bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél.

Cuando el último período impositivo concluido sea de duración inferior al año se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de 12 meses.

La cuantía del pago fraccionado previsto en este apartado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje del 18 por ciento.

3. Los pagos fraccionados también podrán realizarse, a opción del contribuyente, sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en esta Ley.

Los contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago fraccionado a que se refiere el apartado 1. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

Para que la opción a que se refiere este apartado sea válida y produzca efectos, deberá ser ejercida en la correspondiente declaración censal, durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre y cuando el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de 2 meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a 2 meses.

El contribuyente quedará vinculado a esta modalidad del pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

No obstante, estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere este apartado los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado.

La cuantía del pago fraccionado previsto en este apartado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje que resulte de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. De la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del Capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.

4. Los porcentajes previstos en los dos apartados anteriores podrán ser modificados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

5. El pago fraccionado tendrá la consideración de deuda tributaria."

En tal sentido, la obligación de presentar pagos fraccionados se establece con carácter general para todos los contribuyentes del impuesto salvo para las entidades a las que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 29 de la LIS, entre las que no se encuentran las sociedades civiles. Es por ello que las referidas sociedades civiles deben realizar pagos a cuenta en los primeros 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre.

En lo referente al porcentaje, con carácter general, para el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 40 antes transcrito, será del 18 por ciento.

No obstante, si los contribuyentes optan por lo establecido en el apartado 3, y en los términos que dicho apartado, “la cuantía del pago fraccionado previsto en este apartado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje que resulte de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. De la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del Capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del contribuyente, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.”

2.- En cuanto a lo referente a la obligación de realizar pagos a cuenta, el artículo 128 de la LIS, establece lo siguiente:

“1. Las entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener o a efectuar ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes de retención indicados en el apartado 6 de este artículo a la base de retención determinada reglamentariamente, y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y formas que se establezcan.

También estarán obligados a retener e ingresar las personas físicas respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades económicas, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operen en él mediante establecimiento permanente.

Asimismo, estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.

2. El sujeto obligado a retener deberá presentar en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente declaración de las cantidades retenidas o declaración negativa cuando no se hubiera producido la práctica de éstas. Asimismo presentará un resumen anual de retenciones con el contenido que se determine reglamentariamente.

Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

3. El sujeto obligado a retener estará obligado a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de la retención practicada o de otros pagos a cuenta efectuados.

4. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que no existirá retención. En particular, no se practicará retención en:

a) Las rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el artículo 9.1 de esta Ley.

b) Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado según lo dispuesto en el régimen especial del Capítulo II del Título VII de esta Ley.

c) Los dividendos o participaciones en beneficios, intereses y otras rentas satisfechas entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 1 del artículo 21 de esta Ley.

e) Las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

f) Los premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estén exentos del gravamen especial a que se refiere la Disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

5. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este Impuesto, el pagador deberá practicarla sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe en el Tesoro, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

6. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

a) Con carácter general, el 19 por ciento.

Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.

b) En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 24 por ciento.

c) En el caso de premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estuvieran sujetos y no exentos del gravamen especial de determinadas loterías y apuestas a que se refiere la Disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, el 20 por ciento. En este caso, la retención se practicará sobre el importe del premio sujeto y no exento, de acuerdo con la referida disposición.

Reglamentariamente podrán modificarse los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado."

Los artículos 62 y 68 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en adelante RIS, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE de 11 de julio de 2015), regulan los sujetos obligados a practicar la retención y pagos a cuenta y las obligaciones que asumen.

En tal sentido, el artículo 62 establece:

"Artículo 62. Sujetos obligados a retener o a efectuar un ingreso a cuenta.

1. Estarán obligados a retener o ingresar a cuenta cuando satisfagan o abonen rentas de las previstas en el artículo 60 de este Reglamento:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de bienes y de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

2. No se considerará que una persona o entidad satisface o abona una renta cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago, entendiéndose por tal el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero, excepto que se trate de entidades depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores. Las citadas entidades depositarias deberán practicar la retención correspondiente siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

3. En el caso de premios estará obligado a retener o a ingresar a cuenta la persona o entidad que los satisfaga.

4. En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener:

a) En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de esas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario público o institución financiera que intervenga en la presentación al cobro.

b) En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros incluidos los instrumentos de giro a los que se refiere el apartado anterior, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

A efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.

c) En los casos no recogidos en los apartados anteriores, el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

5. En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

6. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

a) En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras, salvo por las participaciones registradas a nombre de entidades comercializadoras por cuenta de partícipes, respecto de las cuales serán dichas entidades comercializadoras las obligadas a practicar la retención o ingreso a cuenta.

b) En el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bolsa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas por el contribuyente directamente o a través de comercializador a la sociedad, la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora; en este caso, será esta.

c) En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

d) En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

e) En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 64.4 párrafo primero, 65.3 y 66 de este Reglamento.

7. En las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones y de distribución de la prima de emisión, realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas al tipo general de gravamen, deberá practicar la retención o ingreso a cuenta la propia sociedad.

En el caso de instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España, estarán obligados a practicar retención o ingreso a cuenta las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores, que intervengan en el pago de las rentas.

Cuando se trate de organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversiones, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones, la obligación de practicar la retención o ingreso a cuenta corresponderá a la entidad depositaria de los valores o que tenga encargada la gestión de cobro de las rentas derivadas de los mismos.

En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención o ingreso a cuenta conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que reciba la devolución de las aportaciones o la distribución de la prima de emisión. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 64.8, 65.1 y 66 de este Reglamento.

8. En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

9. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

La retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Administración del Estado, se efectuará de forma directa."

Por su parte, el artículo 68 del RIS señala:

"1. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante el órgano competente de la Administración tributaria, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro Público.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los 20 primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurran las circunstancias a que se refiere el apartado 3.1.º del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

No procederá la presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho en el período de la declaración rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.

2. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar en los primeros 20 días naturales del mes de enero una declaración anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. No obstante, en el caso de que esta declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador o haya sido generado mediante la utilización, exclusivamente, de los correspondientes módulos de impresión desarrollados, a estos efectos, por la Administración tributaria, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero del año siguiente al del que corresponde dicha declaración.

En esta declaración, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

a) Denominación de la entidad.

b) Número de identificación fiscal.

c) Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado.

d) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas, o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deben incluirse en la declaración anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad al inicio del plazo de declaración de este Impuesto.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los contribuyentes la retención o ingreso a cuenta practicados en el momento en que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado.

5. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos que para cada clase de rentas establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, quien asimismo podrá determinar los datos que deben incluirse en las declaraciones, de los previstos en el apartado 2 anterior, estando obligado el retenedor u obligado

a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos así determinados y contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuarán en la forma y lugar que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

6. La declaración e ingreso del pago a cuenta a que se refiere la letra e) del artículo 62.6 de este Reglamento, se efectuará en la forma, lugar y plazo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas."

En consecuencia, la entidad también estará obligada a realizar pagos a cuenta en los casos procedentes.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

COMENTARIOS

Avance de los cambios laborales que nos trae 2018

En este Comentario, y estando ya en visperas del fin de año, queremos facilitar a nuestros/as usuarios/as un resumen de las principales novedades en material Laboral y de Seguridad Social que se van a poner en marcha con el nuevo año 2018.

AMPLIACIÓN DEL PERMISO DE PATERNIDAD A CINCO SEMANAS A PARTIR DE 2018.

Aunque se trata de una medida que está condicionada a la aprobación de los presupuestos generales de 2018, existe el compromiso del Gobierno de que, **a partir del 1 de enero de 2018**, el permiso de paternidad pase a tener una duración de cinco semanas, es decir una más que la duración actual, que es de 28 días.

REDUCCIÓN DEL RECARGO POR INGRESO DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL FUERA DE PLAZO.

A partir del **1 de enero de 2018**, se reduce al 10% el recargo aplicable si el abono se produce dentro del primer mes natural siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso, que actualmente es del 20%, modificando para ello el Art. 30 de la Ley General de Seguridad Social.

AMPLIACIÓN DE LA TARIFA PLAZA DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Desde el día **1 de enero de 2018**, ampliación de la cuota reducida de 50 euros —la denominada tarifa plana— para los nuevos autónomos hasta los doce meses, en lugar de los seis actuales.

Esta ampliación se refiere también a la cotización para personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas de terrorismo que emprendan o reemprendan una actividad por cuenta propia.

También se aplicará esta «tarifa plana» a los trabajadores autónomos que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores (actualmente son 5 años), a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el caso de que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda.

Estos beneficios se extienden también a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Se modifica para ello el artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

CAMBIOS DE LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE LA ACTIVIDAD.

Consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, **a partir del 1 de enero de 2018**:

- Los gastos de manutención en que incurra el empresario individual para el desarrollo de la actividad económica, serán deducibles con los límites establecidos para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores contratados por cuenta ajena. Con carácter general, ***26,67 euros diarios*** si el gasto se produce en España o ***48,08 euros si es en el extranjero***, cantidades que, a su vez, se duplican si además como consecuencia del desplazamiento se pernocta. El uso de ***medios electrónicos de pago*** y en ***establecimientos de restauración y hostelería*** son los dos requisitos necesarios para poder imputar este gasto.

- Aquellos contribuyentes que afecten parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de una actividad económica, podrán deducirse como gasto (para la determinación del rendimiento neto de la actividad en *estimación directa*) los ***suministros*** de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, ***en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total***, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior. Los ***gastos derivados de la titularidad*** de la vivienda (IBI, amortizaciones, comunidad de propietarios, etc.) podrán ser imputados ***en proporción a la parte de vivienda afectada a la actividad económica y porcentaje de titularidad***.

MEJORAS EN LA COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS CON EMPLEADOS Y DE LOS AUTÓNOMOS SOCIETARIOS.

Se elimina la equiparación de la base mínima de cotización con la de los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General en el caso de los trabajadores incluidos en este régimen especial que en algún momento de cada ejercicio económico y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez. Ahora se establece que la base mínima de cotización para el ejercicio siguiente se determinará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado; y ello se aplica igualmente a los autónomos societarios.

Por tanto, la Ley de Presupuestos para 2018 fijará la base mínima de cotización aplicable en este caso durante el próximo año.

Se establece la posibilidad de que hasta un máximo de tres altas al año tengan efectos desde el momento de inicio de la actividad y no desde el primer día del mes en que se inicia dicha actividad, como ocurre actualmente.

Se eleva de dos a cuatro el número de veces al año en que puede cambiarse de base de cotización, con lo que se adecua la norma a las fluctuaciones que son susceptibles de producirse en los ingresos de la actividad autónoma a lo largo de cada ejercicio.

OTRAS MEDIDAS.

- Modificaciones de las facultades de representación de las Asociaciones profesionales de trabajadores autónomos; y en la composición del Consejo del Trabajo Autónomo y de los Consejos del Trabajo Autónomo de ámbito autonómico.

- Compromiso del Gobierno de proceder a la constitución y puesta en funcionamiento del Consejo del Trabajo Autónomo en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de la nueva Ley, es decir, durante el próximo ejercicio 2018.

- Regulación de la participación de las organizaciones intersectoriales representativas del trabajo autónomo en el Consejo Económico y Social.

- Cambios en la formación profesional para el empleo de los trabajadores autónomos permitiendo que las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social participen en la detección de necesidades, diseño, programación y difusión de la oferta formativa para trabajadores autónomos a que hace referencia la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

- Compromiso de analizar, para promover futuras reformas legislativas, diversas cuestiones tales como:

1.- El concepto de habitualidad a efectos de la inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos. Se prestará especial atención a los trabajadores autónomos cuyos ingresos íntegros no superen la cuantía del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual.

2.- La implantación de un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, para las actividades o colectivos que se consideren, y en todo caso vinculado a periodos concretos de su vida laboral.

3.- La posibilidad de acceso a la jubilación parcial de los trabajadores autónomos, incluida la posibilidad de contratar parcialmente o por tiempo completo a un nuevo trabajador para garantizar el relevo generacional en los supuestos de trabajadores autónomos que no cuentan con ningún empleado.

CALENDARIO LABORAL 2018

Aprobación oficial por el Ministerio de Trabajo del **Calendario Laboral 2018** por la Resolución de 11 de octubre de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2018**.**

REAL DECRETO POR EL QUE SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2018.

El los últimos días del año se aprobará y publicará el Real Decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018.

No obstante, ya se ha hecho público que el Gobierno ha acordado con los agentes sociales que el SMI suba a 735 euros mensuales.

Esta subida supone un aumento del 4% respecto a 2017, es decir, 28 euros más al mes.

IPREM.

En la Ley de Presupuestos Generales de 2018 se determinará si el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) sufre alguna modificación para 2018.

En este ejercicio 2017 el IPREM diario se fijó en 17,93 euros, el mensual en 537,84 euros y el anual en 6.454,03 euros sin pagas extras y en 7.519,59 euros con las pagas extraordinarias.

NORMAS DE COTIZACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018.

Cuando se apruebe la Ley de Presupuestos Generales para 2018 conoceremos las cuantías de bases de cotización fijadas para los distintos regímenes de la Seguridad Social:

Igualmente, a principios de 2018 de ben aprobarse las Órdenes ministeriales por las que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2018; y para los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.

¿ Quieres estar siempre asesorado en materia Laboral?

Ya está disponible el **Asesor Laboral** **entérate de todas sus ventajas aquí.**

REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado también debe reflejar el incremento que experimentarán las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, para el próximo año 2018.

Asimismo, el Gobierno debe aprobar, en los últimos días del año, el Real Decreto sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas y sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2018.

OTRAS MEDIDAS DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

- Fijación de la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas.

- Establecimiento del incremento de las retribuciones del personal público.

- Establecimiento de la tasa de reposición de empleo público.

PROGRAMA PREPARA PARA PERSONAS QUE AGOTAN LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO.

Se mantiene, hasta el 30 de abril de 2018, la reactivación extraordinaria del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, Programa PREPARA, como programa específico de carácter nacional que incluye medidas de política activa de empleo y ayudas económicas de acompañamiento. Se trata de una ayuda económica de acompañamiento del 75% o 85% del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) mensual, hasta un máximo de seis meses.

REDUCCIÓN DE COTIZACIONES EN LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL HOGAR FAMILIAR.

El Real Decreto-ley 14/2017, de 6 de octubre, por el que se aprueba la reactivación extraordinaria y por tiempo limitado del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo también prorroga la Reducción de las cotizaciones a la Seguridad Social de las personas que prestan servicio en el hogar familiar.

Así, desde el 1 de septiembre de 2017 y **hasta el 31 de diciembre de 2018**, se aplicará una reducción del 20 por 100 a las cotizaciones devengadas por la contratación de las personas que presten servicios en el hogar familiar, y queden incorporadas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, así como de quienes ya lo estuvieran desde un momento posterior al 1 de enero de 2012.

Dicha reducción de cuotas podrá complementarse hasta alcanzar el 45 por ciento con la bonificación para familias numerosas, que se reconocerá en los términos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Estos beneficios en la cotización serán aplicables únicamente en los supuestos descritos en la disposición adicional vigésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Es decir, no resultarán de aplicación en el supuesto en que los empleados de hogar que presten servicios durante menos de sesenta horas mensuales por empleador asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial, en los términos previstos reglamentariamente.

PRÓRROGA DEL PROGRAMA DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO.

Se prorroga hasta el 30 de Abril de 2018, el Programa de Activación para el Empleo, cuya cuantía es de **426 euros.** Además, se introduce la posibilidad de acceder al Programa a cualquier desempleado que haya agotado la prestación o el subsidio por desempleo, y no solo a quienes hayan agotado el resto de ayudas.

Real Decreto-ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se prorroga y modifica el Programa de Activación para el Empleo.

Puede consultar el Modelo de Solicitud del Programa, para su cumplimentación.

EXTRANJERÍA - CONTRATACIONES EN ORIGEN

Dbe aprobarse también, antes de final de año, la Orden Ministerial por la que se prorrogue la vigencia de la Orden ESS/1/2012, de 5 de enero, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2012; o, en su caso, debe aprobarse una nueva Orden reguladora de esta materia.

- Bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social por incentivos a la contratación
- Registro de la jornada en los contratos a tiempo parcial.
- Jurisprudencia sobre despido objetivo y colectivo.
- ¿Qué indemnización se paga ahora al finalizar un contrato temporal?.

Departamento Jurídico y Laboral de Supercontable.com

COMENTARIOS

¿Son o no son deducibles los intereses de demora tributarios en el Impuesto sobre Sociedades?

En distintos boletínes de www.supercontable.com, nos hemos "echo eco" de esta problemática, a modo de ejemplo, en nuestro Boletín semanal nº 10 del año 2016, escribíamos apropósito del INFORME A/1/8/16 que la Administración Tributaria (AEAT) publicaba en su web (www.aeat.es) en relación con la **deducibilidad** en el Impuesto sobre Sociedades **de los intereses de demora** derivados de liquidaciones dictadas por la propia Administración tributaria, en el Boletín semanal nº 15 de ese mismo año 2016 establecíamos una cronología y conclusiones al respecto, y en distintos artículos y comentarios que hemos trabajado en otras problemáticas y que de forma indirecta implicaban "tocar" esta cuestión.

Así, en las últimas fechas, concretamente el día 4 del presente mes de diciembre de 2017, el Tribunal Económico Administrativo Central, vocalía 2ª, dicta Resolución al respecto de la **consideración de gastos fiscalmente deducibles o no en el Impuesto sobre Sociedades de los Intereses de demora derivados de procedimientos de comprobación**.

En este sentido, hemos creído adecuado actualizar nuestro último comentario al respecto, pues las conclusiones ya estaban establecidas en aquél, si bien esta Resolución nos permite "focalizar" motivos y criterios establecidos por el TEAC que no disponíamos en el ejercicio 2016.

CRONOLOGÍA (a partir de 2016)

Así, estableciendo una “cronología de los hechos”:

- **07.03.2016.-** La AEAT publica en su web el informe relativo a la deducibilidad en el impuesto sobre sociedades de los intereses de demora derivados de liquidaciones dictadas por la administración tributaria. Para evitar ser reincidentes, remitimos a nuestros lectores a la revisión de nuestro comentario del Boletín semanal nº 10 de este año, para poder ver la síntesis que entonces hicimos del mismo y las propias conclusiones a las que llegamos y a las que llegaremos en el presente artículo.
- **31.03.2016.-** La AEAT publica en su web una nota aclaratoria relativa al ámbito de aplicación temporal del criterio fijado en el informe A/1/8/16, circunscribiendo las conclusiones del INFORME A/1/8/16 referido a los ejercicios a los que resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (*anteriores Leyes del Impuesto sobre Sociedades*).
- **06.04.2016.-** Se publica en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la Resolución de 4 de abril de 2016, de la Dirección General de Tributos, en relación con la deducibilidad de los intereses de demora tributarios, en aplicación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. En ella se entiende que el contenido de **la norma** reguladora del Impuesto sobre Sociedades **ha cambiado y con ella lo establecido respecto de los gastos considerados no deducibles**, entre el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (TRLIS) y la nueva Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS).
- **04.12.2017.-** Resuelve el Tribunal Economíco Administrativo Central (TEAC), en su **Resolución de 4 de diciembre de 2017 (05241/2016/00/00)**, que, de acuerdo a la Ley 43/1995 -antigua LIS- y RDLeg. 4/2004 -TRLIS-, ***los intereses de demora*** *derivados del pago de un acta de inspección (criterio extensible a cualquier procedimiento de comprobación: verificación de datos y comprobación limitada)* ***no son un gasto necesario para la obtención de los ingresos.***

Así, pasamos a extractar los aspectos más significativos tratados en esta última Resolución de 4 de Abril de 2016 de la Dirección General de Tributos y al mismo tiempo los criterios establecidos por la Resolución del TEAC de 4 de diciembre de 2017, estableciendo finalmente unas conclusiones globales al respecto de la problemática de la deducción de los intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades.

RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2016 (DGT).

De acuerdo con nuestra forma de ver esta Resolución, en una primera parte, el legislador se preocupa mucho de dejar claro, con varias argumentaciones, lo que a su juicio son dos normativas claramente diferenciadas, pues entiende que la redacción que contiene el **artículo 15** (*gastos no deducibles*) de la **Ley 27/2014** es nueva en su contenido respecto a la recogida en el **artículo 14** (*gastos no deducibles*) del **TRLIS**.

Tras distintas motivaciones busca demostrar que "*no existe identidad de contenido entre la LIS y el TRLIS en este aspecto*", y de esta forma entiende no se está contradiciendo por utilizar dos criterios diferentes dependiendo de la normativa aplicable en cada momento; que *"al fin y a la postre"*, es lo que finalmente hace como veremos en la parte de conclusiones.

Además delimita las conclusiones de la presente **Resolución única y exclusivamente** a la normativa vigente en el momento en que se dicta, es decir, la **Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En una segunda parte, la Resolución se ocupa de concretar la naturaleza de los intereses de demora; para ello se fundamenta en la Ley General Tributaria, Sentencia 76/1990 del Tribunal Constitucional, Resolución de 9 de febrero de 2016 el ICAC, y otras normas, llegando a la conclusión de que este tipo de intereses tiene un marcado **carácter financiero** cuyo **objetivo es resarcir a la Administración por el retraso en el pago de las deudas tributarias**.

Por último se busca analizar si estos gastos financieros (intereses de demora) pueden ser encuadrados entre aquellos que *"tienen la condición de no deducibles en aplicación del artículo 15 de la LIS, ya que, de lo contrario, por aplicación del artículo 10.3 de la LIS, rige en el ámbito fiscal lo establecido por la norma contable"*.

Se justifica la **NO INCLUSIÓN** de los intereses de demora en cada uno de los supuestos tasados de no deducibilidad existentes en el artículo 15 de la LIS (impuesto sobre sociedades, multas, sanciones, recargos, donativos, liberalidades, etc.), para llegar a la conclusión final de que en el ámbito de aplicación de la Ley 27/2014 LIS:

Los intereses de demora tributarios tendrán la calificación de gastos financieros, teniendo un origen único y regulado en el artículo 26 de la LGT,y no encuadrándose en ninguna de las categorías posibles del artículo 15 de la LIS, debiendo ser considerados todos los derivados del artículo 26 como **gastos fiscalmente deducibles**.

De esta forma, además podríamos extractar las siguientes conclusiones al respecto de la Resolución de 4 de abril de 2016, de la Dirección General de Tributos:

1. Los intereses de demora (en los términos ya establecidos) son **fiscalmente deducibles**.
2. Al tener la consideración de gastos financieros, de acuerdo con el artículo 16 de la LIS, serán deducibles con el **límite del 30 por ciento** del beneficio operativo del ejercicio (siendo todo caso deducibles, los gastos financieros netos del período impositivo por importe de **1 millón de euros**).
3. Si estos gastos fuesen registrados en una cuenta de reservas por corresponder a un error contable, de acuerdo con el artículo 11.3 de la LIS serán **deducibles en el período impositivo en que se registren contablemente** con cargo a reservas, siempre que de ello no derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación general (devengo).

RESOLUCIÓN DEl TEAC de 4 de Diciembre de 2017 (05241/2016/00/00).

Como hemos apuntado en la cronología anteriormente establecida, el **Tribunal Económico-Administrativo Central,** en su **Resolución de 4 de diciembre de 2017**, resuelve que **no serán considerados como gastos necesarios para la obtención de ingresos y consecuentemente gastos fiscalmente deducibles** en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, **los intereses de demora liquidados tras un acta de Inspección o procedimiento de comprobación** (verificación de datos o comprobación limitada); todo ello, y así lo apunta la propia Resolución, ***de acuerdo a la Ley 43/1995 -antigua LIS- y RDLeg. 4/2004 -TRLIS***-.

Además, la Resolución establece unas argumentaciones transformadas en cuatro cirterios, que justifican su posicionamiento:

CRITERIO	ARGUMENTACIÓN	DESARROLLO ACLARATORIO

PRIMERO	Se señala que se ha aplicado el mismo criterio (**no deducibilidad**) *con la Ley 43/1995 y RDL 4/2004* que con la Ley 61/1978, cuando el criterio anterior de este Tribunal Central era que sí eran deducibles.	Enlaza con los criterios mostrados a continuación para justificar la referida decisión.
SEGUNDO	**No se pueden comparar los intereses de demora** derivados de procedimientos de comprobación con los generados por la concesión de un préstamo ya que los primeros tienen **naturaleza indemnizatoria** (mora del deudor) **y** los segundos **onerosa** (beneficio del prestamista).	• La identidad en la denominación del artículo 26 de la Ley 58/2003 *"interés de demora"*, no supone que todas las prestaciones que comprende tengan la misma naturaleza jurídica, pues en ese artículo hay toda una serie de intereses que **son muy distintos unos de otros**. • No se pueden comparar los intereses de demora derivados de procedimientos de comprobación con los derivados de un aplazamiento o fraccionamiento del ingreso de la deuda tributaria concedido por la Administración por cuanto que los primeros derivan de un previo incumplimiento de la ley por el deudor (incumplimiento unilateral y sin comunicación al acreedor) y, por tanto, tienen naturaleza indemnizatoria, en tanto que los segundos no derivan de incumplimiento alguno de la norma, sino de "pacto" inter-partes y, por tanto, tienen naturaleza onerosa.
TERCERO	**Es contrario al principio de justicia que el autor de un acto contrario al ordenamiento obtenga un beneficio o ventaja del mismo**. Los intereses de demora derivados de procedimientos de comprobación no tienen naturaleza sancionadora pero tampoco la tienen los recargos no obstante lo cual la norma los declara como fiscalmente no deducibles; siendo así resultaría incoherente que los primeros fueran fiscalmente deducibles (siendo que para regularizar al contribuyente ha sido preciso que intervenga la Inspección) y los segundos no (siendo que estamos ante una regularización voluntaria).	• Utiliza la Resolución como ejemplo los *"Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo*" del artículo 27 de la Ley 58/2003, que **aun no teniendo carácter sancionador, sí que están recogidos como no deducibles** en el artículo 14.1.c) TRLIS: "no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles las multas ... y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones". • Así concluye que cuando un recargo que absorbe los intereses de demora y que busca incentivar un cumplimiento tardío pero voluntario es no deducible, no parece muy coherente que fueran deducibles los intereses que la Administración debiera girar para regularizar ese mismo incumplimiento; **no parece muy coherente que a las consecuencias de lo que se quiere evitar** -que la Administración tenga que intervenir- **se le de un mejor trato que a lo que es resultado de lo que se busca** -que los obligados regularicen espontáneamente su incumplimiento inicial-.

CUARTO	**Admitir la deducibilidad fiscal en IS** (o en actividades económicas en IRPF, que se rige por las normas del IS) **generaría desigualdad entre contribuyentes** (incluso dentro de un mismo impuesto: IRPF – actividades económicas/resto de rentas).	• **La deducibilidad de los intereses de demora** liquidados tras un procedimiento de comprobación produciría verdaderas inequidades e iniquidades, **incompatibles con la existencia del sistema tributario justo** que la Constitución preconiza. • No parece justo que la cuantía efectiva de la indemnización dependa de la figura tributaria que esté en juego, ya que a un obligado que ingrese tardíamente el Impuesto sobre Sucesiones, por ejemplo, se le girarán intereses al 3,75%, pero en cambio, si el incumplimiento se produjera en sede del IS y los intereses, girados también al 3,75%, fueran deducibles, ese pago conllevaría un ahorro fiscal del 0,9375% (el 25% del 3,75%), ascendiendo el coste efectivo al 2,8125%. • Esta falta de justicia tributaria puede producirse en sede de un único impuesto: el IRPF pues si un contribuyente que tributa por los rendimientos del trabajo tuviera que indemnizar al Tesoro son un tipo de interés “efectivo” del 3,75%, mientras que el que los obtiene de una actividad económica lo hiciera sólo con uno del 2,8125%, sería injusto; y así ocurriría si a este segundo se le permitiera deducirse, a la hora de determinar las rentas netas de su actividad económica, los intereses pagados, cosa que el primero no podría hacer nunca.
	El hecho de que el ICAC haya dicho que los intereses de demora derivados de procedimientos de comprobación se deben contabilizar como gastos financieros no implica de forma automática la deducibilidad fiscal de los mismos pues no está **entre las competencias del ICAC la realización de calificaciones fiscales y las finalidades de la contabilidad y la fiscalidad son distintas**.	• El ICAC dicta una resolución lo hace en el marco de sus competencias y funciones, entre las que no está la de calificar a efectos tributarios los hechos, actos o negocios acaecidos, porque no es competente para ello. **El ICAC no puede** calificar a efectos tributarios los intereses de demora liquidados tras un procedimiento de comprobación, y, mucho menos, **establecer que sean deducibles a la hora de tributar por el IS.** • **Contabilidad y fiscalidad responden a finalidades distintas.** Así, mientras la primera trata de ofrecer tanto al propio empresario, socios de la entidad y terceros la “imagen fiel” de la situación económico-patrimonial de la empresa mediante una clasificación de activos, pasivos, ingresos y gastos, acorde con la naturaleza y destino de cada uno de ellos, la fiscalidad se propone la creación de un “sistema tributario justo” (art. 31.1 C.E.) a través de la configuración de diversas figuras tributarias, en nuestro caso el Impuesto sobre Sociedades

CONCLUSIONES.

De esta forma, y consecuencia de esta nueva Resolución analizada en los párrafos anteriores, podríamos establecer las siguientes **conclusiones respecto de la**

deducción en el Impuesto sobre Sociedades de los intereses de demora tributarios:

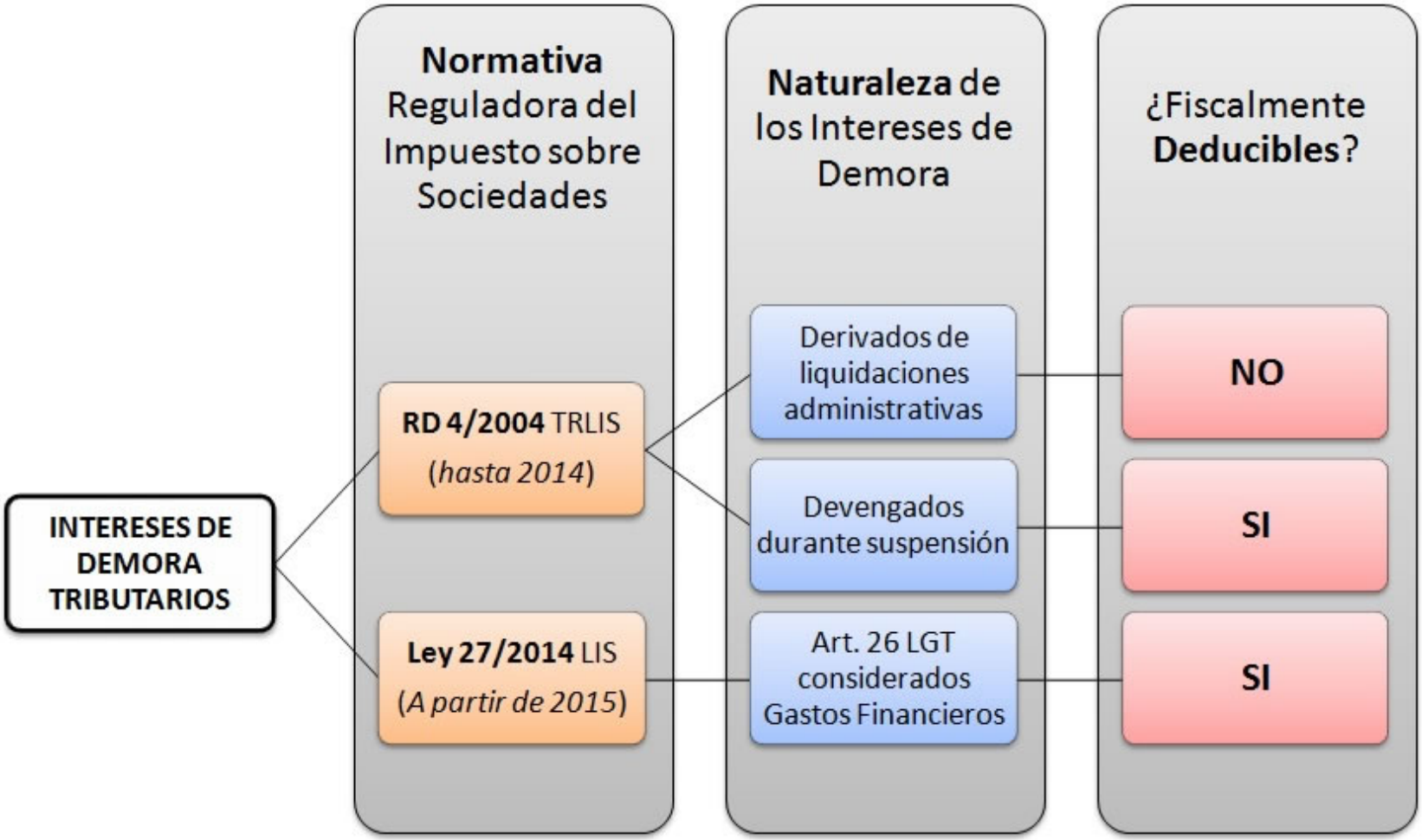

Consecuentemente, como podemos observar en el gráfico anterior, tendremos un **tratamiento diferenciado de los intereses de demora tributarios dependiendo** de la normativa reguladora de aplicación: **Ley 43/1995 y RD 4/2004 TRLIS** o nueva la **Ley 27/2014**.

Así, hemos de entender que **a partir del ejercicio económico 2015**, donde es la Ley 27/2014 de 27 de noviembre, la que regula el Impuesto sobre Sociedades, **los intereses de demora tributarios serán totalmente deducibles** en la liquidación del impuesto de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Tributos mostrada al inicio del presente comentario (recomendamos su lectura para interpretación personal)..

Javier Gómez (actualizado a 18.12.2017)

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

CONSULTAS FRECUENTES

Cómo ahorrar en el IRPF si hace o recibe aportaciones del sistema de previsión social

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómo ahorrar en el IRPF si hace o recibe aportaciones del sistema de previsión social

CONTESTACIÓN:

POR EXPANSIÓN.COM

Actualizado: 15/12/2017

Cuando se acerca el final del año es el momento de analizar las operaciones económicas y ver si se pueden pagar menos impuestos. Hoy nos centramos en los consejos para optimizar los tributos si ha hecho o ha recibido prestaciones de sistema de previsión social.

Se puede reducir la base imponible del impuesto con las aportaciones a sistemas de previsión social, las realizadas a sistemas de previsión de personas con discapacidad o las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, en estos dos últimos casos, siempre que exista parentesco con la persona a favor de la que se realizan las aportaciones.

Recuerde que el importe máximo de las aportaciones a los sistemas de previsión social del propio contribuyente no puede superar el menor de los siguientes límites: 8.000 euros o el 30 por 100 de la suma de rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas. Si no se pudieran reducir las aportaciones del contribuyente o de la empresa en su totalidad por insuficiencia de base o por el límite porcentual, el importe restante podrá aplicarse a reducir la base imponible de los cinco ejercicios siguientes. En este caso, es importante solicitarlo en la declaración en la que se produce el exceso.

Si su cónyuge no obtiene rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, u obteniéndolos son inferiores a 8.000 euros anuales, usted podrá reducir su base imponible por las aportaciones que realice al sistema de previsión de su cónyuge, hasta un máximo de 2.500 euros. Estas aportaciones estarán exentas de tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Las aportaciones a sistemas de previsión social sujetas a los límites anteriores son las correspondientes a planes de pensiones, seguros concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, planes de pensiones de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de la dependencia severa o de gran dependencia.

Hay un límite adicional al anterior de 5.000 euros para las primas aportadas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

La reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad tienen un límite independiente del anterior. Si el aportante es el propio discapacitado, la reducción máxima será de 24.250 euros. Si quienes aportan al patrimonio protegido son los padres del titular de dicho patrimonio, podrán reducir la base imponible con el límite individual de 10.000 euros para cada uno de los aportantes, no pudiendo exceder de 24.250 euros el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de una misma persona discapacitada. Los mismos límites se aplican a las aportaciones a patrimonios protegidos.

Si se ha jubilado

Si durante su vida laboral hizo aportaciones a sistemas de protección social y se ha jubilado, le interesa pensar muy bien cuánto y cómo cobra las prestaciones. En general, le interesará cobrar en forma de capital al ejercicio siguiente al de la jubilación, así no acumulará esta renta con los salarios percibidos por su trabajo que, seguramente, son más elevados que la pensión de jubilación. El rescate en forma de capital de prestaciones generadas por aportaciones realizadas antes de 2007 tiene la ventaja de poderse reducir en

un 40%. El importe de las prestaciones que no rescate en forma de capital será rescatado en forma de renta, cuando usted quiera, por lo que le convendrá fraccionarlo para no verse perjudicado por la progresividad de la tarifa.

Si ha percibido prestaciones en forma de capital en más de un periodo impositivo, la reducción solo procede en uno de ellos, a su elección. Le conviene planificar cuidadosamente en qué ejercicio desea aplicar la reducción pues, según criterio administrativo, no es posible presentar una autoliquidación complementaria para anular la reducción practicada en un año anterior, con la intención de mantener el derecho a la reducción sobre la prestación que se perciba de otro plan de pensiones en un período impositivo posterior.

Si se jubiló en 2010 o antes

Si la contingencia de jubilación o discapacidad acaeció en 2010 o anteriores, no ha cobrado prestaciones y quiere beneficiarse de un rescate en forma de capital con la reducción del 40 por 100 por las prestaciones correspondientes a aportaciones anteriores a 2007, debe tener en cuenta que el plazo máximo para esta ventaja expira el 31 de diciembre de 2018. Si se ha jubilado en 2015, tenga en cuenta que, si todavía no ha rescatado el sistema de previsión social en forma de capital, para hacerlo aprovechando la reducción del 40 por 100 solo tiene de plazo hasta el 31 de diciembre de este año.

Si se jubila activamente tiene la posibilidad de rescatar el sistema de previsión y la contingencia se entiende acaecida en la fecha de la jubilación activa. Por el contrario, si no se rescata el plan de pensiones durante la etapa de jubilación activa, se considerará que la contingencia acaece cuando concluye la relación laboral y se accede a la jubilación total. En general, será más interesante esperar a la jubilación total porque la prestación se acumulará a rentas inferiores.

Asimismo, es posible anticipar la prestación correspondiente a la jubilación por un trabajador cuya relación laboral se extingue y pasa a la situación de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación de empleo, en cuyo caso se entiende acaecida la contingencia de jubilación a efectos de planes de pensiones y, por ello, podrá empezar a recibir las prestaciones.

Esta información ha sido elaborada por el Consejo General de Economistas Reaf-Regaf.

CONSULTAS FRECUENTES

Planes de pensiones: ¿Cuánto me puedo desgravar?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Planes de pensiones: ¿Cuánto me puedo desgravar?

CONTESTACIÓN:

POR D.ESPERANZA @DianaEsperanzaP

Actualizado: 16/12/2017

El mayor reclamo de los planes de pensiones es su ventaja fiscal. Pero, ¿a quién benefician realmente estos productos? Descubra el perfil más idóneo para aprovecharse de ello y cuánto hay que invertir para desgravarse.

Los planes de pensiones son los productos estrella si se miran las características fiscales, ya que las aportaciones reducen la base imponible del IRPF. Así, un ahorrador puede desgravarse **hasta un máximo de 8.000 euros o hasta el 30%** de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

En la práctica, por cada 1.000 euros que aporte una persona a su plan de pensiones podrá ahorrar hasta 240 euros en la Declaración de la Renta, teniendo en cuenta un tipo marginal del IRPF del 24%, según cálculos de BBVA.

Los más beneficiados

Los expertos lo tienen claro, las personas a las que les sale más a cuenta aportar son aquellas con unos sueldos abultados, ya que para rentas altas esta ayuda de Hacienda puede suponer hasta el 45% de la aportación realizada.

Es decir, un partícipe que realice una aportación anual de 8.000 euros, la máxima permitida, podrá obtener un ahorro fiscal de 3.600 euros si sus ingresos son superiores a 60.000 euros al año y por tanto aplica una retención del 45% en el IRPF.

Para ingresos más modestos, entre 12.450 y 20.200 euros, el ahorro fiscal es del 24% de la aportación, de manera que si ésta es de 3.000 euros en un ejercicio, la ayuda de las arcas públicas será de 1.200 euros (ver gráfico).

Distintos casos

Según los cálculos de Inversis, a las personas con tipos marginales de 45% les sale muy a cuenta aportar, mientras que para aquellos que tienen tipos marginales de entre el 30% y el 37%, la decisión dependerá de su situación y de la estrategia fiscal que quieran seguir.

"Salvo casos muy concretos, es complicado justificar la aportación a estos productos para tipos marginales del 24% o inferiores, en lugar de invertir en un fondo de inversión", afirman desde el banco.

Victoria Torre, directora de inversiones de Self Bank está de acuerdo con ello y comenta que no hay que olvidar que los planes de pensiones son ilíquidos (solo pueden rescatarse en determinadas circunstancias), "por lo que si no existe atractivo fiscal, podríamos decantarnos por otras opciones para invertir nuestro dinero".

Y Carlos Herrera, socio fundador EFPA y Administrador de Globalbrok afirma que a quien no le sale muy a cuenta estos productos son a las personas sin ingresos, dado que no tendrán beneficio fiscal ahora pero sí tendrán que pagar en el momento del rescate.

Además, David Nuevo, director del departamento fiscal de Banca March recuerda que no hay ventajas fiscales para aquellos cuya fuente principal de ingresos procede de rentas inmobiliarias o financieras, ya que en esos casos no resultaría aplicable la reducción por aportaciones.

Otras deducciones

Herrera añade que las personas deben saber que si su **cónyuge recibe rendimientos inferiores a 8.000 euros** al año se puede desgravar 2.500 adicionales.

Otros casos especiales que el ahorrador debe conocer por si puede beneficiarse de sus ventajas fiscales son las **aportaciones realizadas por parientes** de una persona con **discapacidad,** en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge o aquellos que tuviesen a su cargo a la persona con discapacidad,en régimen de tutela o acogimiento.

"En este caso, son reducibles en la base imponible de cada uno de los parientes, aportantes, con un límite máximo, para cada uno de 10.000 euros anuales", comenta Herrera.

Estas personas, además, pueden hacer aportaciones a sus propios sistemas de previsión social, computándose los límites de forma independiente pudiendo ser objeto de reducción con un único límite anual de 24.250 euros.

Consejos sobre las aportaciones

Junto a estos consejos, Torre, de Self Bank asegura que el ahorrador también debe tener en cuenta las ventajas de realizar aportaciones periódicas. "Es frecuente que las

aportaciones a planes de pensiones se hagan de una sola vez, y muchas veces, además, en la recta final del año", comenta.

Desde su punto de vista no es lo más indicado ya que las aportaciones periódicas permiten ir repartiendo de forma sistemática el ahorro, "y al mismo tiempo evitamos el riesgo de entrar en un momento malo de mercado, por lo que podremos controlar más la volatilidad", añade.

Rescate antes de tiempo

Por su parte, la tributación del rescate de un plan de pensiones es básicamente el proceso contrario al de las aportaciones. "Cuando se rescata un plan de pensiones, los fondos que se obtienen son considerados como rendimientos de trabajo y, como tal, aumentan la base imponible del IRPF provocando que aumenten los impuestos que hay que pagar", aseguran en BBVA.

En este caso, la manera de rescatar el plan de pensiones influye en la tributación. Si un ahorrador opta por un rescate **en forma de capital**, habrá que sumar a los rendimientos de ese ejercicio contable todo el capital rescatado. Este hecho aumentará mucho la base imponible del IRPF.

Por ejemplo, si el afectado declara 25.000 anuales y tiene en el plan de pensiones un fondo de 80.000 que decide rescatar de golpe, su base imponible ascenderá a los 105.000 . De este modo pasará de una fiscalidad del 30% a tributar en el último tramo del 45%.

Por ello, el aumento de los impuestos que supone rescatar el plan de golpe, hace que la opción de rescate **en forma de renta** adquiera relevancia. "Supongamos que el beneficiario del plan de pensiones acuerda recibir 1.000 mensuales de los fondos disponibles en su plan. De este modo a su base imponible general solo deberá sumar 12.000 anuales", explican desde BBVA.

Otros aspectos a considerar

Junto a todos estos aspectos respecto a la fiscalidad de los planes de pensiones, existen otras cuestiones básscasque el ahorrador debe tener en cuenta. Nuevo, de Banca March asegura que para beneficiarse de estos productos, "es importante conocer la capacidad de ahorro a futuro y las necesidades de liquidez por la indisponibilidad de los planes al rescate".

Por último, los expertos recuerdan que es clave entender que la inversión en planes no tiene que ser algo estático. "Debe ser algo vivo e ir adaptándose a los cambios que vaya experimentando el partícipe", aseguran desde Self Bank.

CONSULTAS FRECUENTES

Me han regalado una cesta de Navidad, ¿es necesario declararla a Hacienda?

Los expertos consultados coinciden en la obligación legal de declarar aunque matizan que «cuando las cuantías no son altas lo normal es que la gente no lo declare», y piden distinguir entre las cestas que se reciben en nuestro puesto de trabajo (retribución en especie) frente a «cesta del bar» que representaría una «ganancia patrimonial» .

abc.es

En estas fechas no faltan las ocasiones en que junto a la adquisición de algún décimo de Lotería o de una participación, también entramos en alguna rifa o sorteo de una cesta de Navidad que ganaremos si el número de nuestra papeleta coincide con el número del Gordo. O tenemos la fortuna de pertenecer al **17% de trabajadores españoles** que reciben alguna gratificación en estas fechas, según un estudio realizado por la Comunidad Laboral Trabajando.com-Universia. Por ello, resulta muy importante conocer su tributación y así evitar sustos innecesarios con Hacienda.

Como señala la abogada de Legálitas experta en materia fiscal, Nuria Diez, «legalmente hay que tributar, pero en la práctica cuando las cuantías no son altas **lo normal es que la gente no lo declare**». En este sentido, esta experta distingue entre las cestas que recibimos de nuestro lugar de trabajo y «la cesta del bar», de la peluquería o de la tienda del barrio.

Sobre la primera, esta abogada destaca que se trata de una «retribución en especie», que se sumaría a la Declaración de la Renta como un ingreso o renta del trabajo. «De esta forma **estás incrementando la base imponible** y con ella el tipo, por lo que pagas más impuestos», apunta esta especialista quien añade que en la práctica no se suele hacer. En este sentido, lo compara a los regalos de boda, que pasarían por ser donaciones.

Pago en especie

En una línea similar se pronuncia Adolfo Jiménez, presidente de la Asociación Española de Asesores Fiscales y Gestores Tributarios **(Asefiget**), quien coincide en que se trata de un **pago en especie** que deberá estar incluido en la nómina del empleado y que luego la empresa deberá de reflejar en la contabilidad a efectos fiscales en el Impuesto de Sociedades.

Como recuerda este experto, **la legislación no delimita específicamente ningún mínimo exento** en estos casos; y recuerda que el principal criterio para que las empresas puedan deducirse este tipo de gastos en el Impuesto de Sociedades es que se ajusten a **«los usos y costumbres»** de la entidad. Otra condición, apunta el presidente de Asefiget, es que el empresario no dedique más del 1% de las ventas anuales a regalos de este tipo o a invitaciones a restaurantes, por ejemplo. En este sentido, Jiménez llama al «sentido común» para no excederse ya que, en caso contrario, «Hacienda lo podría considerar una liberalidad, un gasto no deducible».

Harina de otro costal sería si la «cesta del bar» incluyera bicicletas, casas, vehículos... «Son **ganancias patrimoniales** e incrementarían la base general del impuesto, no la base del ahorro. El tipo impositivo o marginal se dispararía, y el importe sería elevadísimo», advierte esta experta quien matiza que **habitualmente no se declara** aunque legalmente existe la obligación de hacerlo ya que no suelen ser cantidades demasiado elevadas. Jiménez (Asefiget) pone como ejemplo de lo anterior lo que sucede con las ventas de segunda mano a través de plataformas como Wallapop o Ebay, y que como informaba Javier Tahiri en ABC, están gravadas con el 4% en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP) que está transferido a las haciendas autonómicas.

En este sentido, recuerda que «se trata de ganancias patrimoniales, aunque el objeto se venda a un precio menor que el de compra» y recomienda declarar siempre si estamos ante bienes del tipo de una vivienda o un vehículo. «**Sentido común»**, es la expresión que más repite este experto para responder a nuestras preguntas.

ARTÍCULOS

Los asesores fiscales discrepan del tratamiento fiscal que Santander ha dado a los bonos de fidelización.

La Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) no comparte el tratamiento fiscal que Banco Santander ha dado a sus bonos de fidelización e insta a la Agencia Tributaria que aclare antes de presentar la próxima declaración de la Renta de 2017 cómo tienen que declararlo quienes los hayan aceptado.

Eva Ruiz-Hidalgo (invertia.com)

En una nota, que firman Carmen Ferrer y Rosa Pérez, la AEDAF discrepa de la fiscalidad que el Banco Santander recoge en su nota de oferta pública de venta de los bonos. El banco califica la entrega del bono como “renta” sujeta a IRPF, en dicha nota, si bien diferencia su calificación en función del tipo de producto que genera el derecho a dicha adquisición, es decir:

- Si el origen fue la adquisición de acciones del Banco Popular, la califica como ganancia patrimonial.
- Si el origen fue la adquisición de obligaciones del Banco Popular, la califica como rendimiento del capital mobiliario en especie, sujeto a ingreso a cuenta.

De forma literal, la Nota en su apartado 4.15, indica que:

a) Para los **titulares de acciones del Banco Popular**, el valor razonable de los valores recibidos se considera ganancia patrimonial a integrar en la base imponible… La ganancia patrimonial se podrá compensar con las pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales incurridas durante el mismo ejercicio, entre otras, aquellas que se derivan de la titularidad de acciones del Banco Popular.

b) En cuanto a los **titulares de obligaciones subordinadas del Banco Popular**, el valor razonable de los Bonos de Fidelización entregados se considerará rendimiento del capital mobiliario en especie que se integrará en la base imponible del ahorro y será susceptible de compensación con los rendimientos del capital mobiliario negativos que hubiera obtenido el titular, entre otros, con el generado en el canje de las Obligaciones Subordinadas Banco Popular por acciones Banco Popular

El rendimiento del capital mobiliario derivado de la entrega de los Bonos de Fidelización al titular de las Obligaciones Subordinadas Banco Popular, queda sujeto a ingreso a cuenta al tipo del 19%.

La AEDAF deja claro que no comparte el criterio de calificar la renta en función del origen cuando de lo que se trata es de la entrega sin contraprestación dineraria de obligaciones perpetuas, y que como tales, en ambos supuestos, generan “rendimientos de capital mobiliario”.

A pesar que el propio folleto del bono que ésta sería su tributación y fiscalidad en términos generales, han aparecido además noticias sobre su eventual tributación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Tributación, que en opinión de esta asociación, no parece razonable, ya que no estamos ante una “liberalidad con animus donandi” sino ante una contraprestación por la renuncia al ejercicio de acciones legales de reclamación de cualquier tipo contra Grupo Santander. “Pero todo es posible”, advierten.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com